

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

Suaita, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00048-00
DEMANDANTES: NEREIDA HERRERA DE PÉREZ
PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ, ALEJO
URIBE JIMÉNEZ, HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DE BÁRBARA CHAVARRO DE
URIBE (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **NEREIDA HERRERA DE PÉREZ Y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA** contra **MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ, ALEJO URIBE JIMÉNEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios de un predio rural denominado "EL ARGEL", ubicado en la vereda Juda, Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-18373 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibidem y en la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto se debe integrar el contradictorio por pasiva con los señores MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ Y ALEJO URIBE JIMÉNEZ, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.), en razón al contenido de la escritura pública No. 060 del 28 de mayo de 2002 de la Notaría Única de Suaita, pues puede apreciarse que vendieron los derechos y acciones que tienen, ejercen y les corresponde o les pueda llegar a corresponder en la sucesión ilíquida de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.), venta que hicieron precisamente a los demandantes.

Sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ y en la partida de bautismo del señor ALEJO URIBE JIMÉNEZ se observa que se registra como madre de los demandados a la señora "BÁRBARA **JIMÉNEZ**" mas no a la señora "BÁRBARA **CHAVARRO** DE URIBE", quien es realmente la titular de derechos reales sobre el predio objeto de usucapión, como se puede evidenciar en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, Santander.

Llama la atención al Despacho que ninguno de los señores MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ Y ALEJO URIBE JIMÉNEZ registra el apellido "**CHAVARRO**" que corresponde al de quien se presume es su progenitora según se referencia en la escritura en mención. Lo mismo sucede respecto del Registro Civil de Defunción aportado como quiera que se registra es a la señora "BÁRBARA CHAVARRO"; luego, no es posible establecer que la señora BÁRBARA JIMÉNEZ quien aparece como madre de los señores MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ Y ALEJO URIBE JIMÉNEZ sea la misma persona que ostenta la calidad de titular de los derechos reales del predio objeto de pertenencia, que corresponde a la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.).

Ahora bien, como la apoderada de la parte demandante refiere en el hecho décimo tercero que, "***no se tiene certeza** de que los señores ALEJO URIBE JIMÉNEZ Y MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ, sean los herederos determinados de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.)*", debe la parte demandante aclarar este particular con la acreditación verídica de quienes son los herederos determinados de la señora "BÁRBARA CHAVARRO de URIBE" para así integrar el contradictorio debidamente, y no con supuestos, pues con los documentos aducidos no es viable acreditar tal condición ante las imprecisiones invocadas.

Es de advertir que es responsabilidad de los demandantes acreditar la calidad de quienes deben ser citados para integrar el contradictorio por pasiva y para el caso en revisión debe demostrarse el parentesco entre la titular de derechos reales sobre el predio objeto de usucapión BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.) y los señores MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ Y ALEJO URIBE JIMÉNEZ, pues debe acreditarse la calidad de herederos de la persona fallecida, más cuando en el presente asunto el contradictorio por pasiva se debe integrar con ellos en razón al contenido de la escritura pública No. 060 del 28 de mayo de 2002 de la Notaría Única de Suaita, donde se registra que los referidos señores vendieron los derechos y acciones que tienen, ejercen y les corresponde o les pueda llegar a corresponder en la sucesión ilíquida de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.); ello implica que si les fue viable realizar dicha venta es porque tenían vocación hereditaria para ello, por lo cual la parte demandante debe realizar de manera diligente la respectiva investigación de la trazabilidad de dicha vocación hereditaria, si es del caso la relación de quien se registra como madre de los demandados "BÁRBARA JIMÉNEZ" respecto de la titular del dominio del predio objeto del proceso, "BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE".

No es admisible para el Despacho que la demanda se dirija contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.) como lo manifiesta la apoderada judicial en el encabezamiento del libelo introductor del proceso y en el hecho décimo cuarto de la demanda, pues se reitera, en la escritura Pública No. 060 de fecha 28 de mayo de 2002 se evidencia claramente que los señores ALEJO URIBE JIMÉNEZ y MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ vendieron los derechos y acciones que tienen, ejercen y les corresponde o les pueda llegar a corresponder en la sucesión ilíquida de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.), luego, al tener facultad para ello indudablemente existe un nexo causal que los vincula como sus herederos, debiéndose acreditar dicha calidad y de esta manera lograr integrar el contradictorio por pasiva en debida forma.

Debiéndose igualmente aclarar este hecho décimo cuarto toda vez que se manifiesta que "mis mandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento no conocer a la señora Chavarro de Uribe, **ni a sus herederos**" (negrillas fuera de texto), sin embargo, acorde al contenido de la escritura pública No. 060 del 28 de mayo de 2002 de la Notaría Única de Suaita, como se anotó anteriormente, se constata que los demandantes compraron

a través de dicho instrumento público a los señores ALEJO URIBE JIMÉNEZ y MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ “los derechos y acciones que tienen, ejercen y les corresponde o les pueda llegar a corresponder en la sucesión ilíquida de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.)”, reiterándose que al tener los referidos señores facultad para vender los derechos y acciones de la sucesión ilíquida lo es porque tienen una relación que los vincula con quien es la titular del derecho real de dominio del predio objeto del proceso, señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.), debiéndose obligatoriamente acreditar dicha calidad para integrar debidamente la pasiva.

Si bien la apoderada de la parte demandante allega diversos diligenciamientos realizados a través de derechos de petición dirigidos a algunas entidades, se debe igualmente tener en cuenta que la solicitud para la obtención de registros civiles o partidas eclesiásticas debe direccionarlas también a las parroquias de cada uno de los corregimientos del municipio de Suaita, de los municipios aledaños a Suaita, como San Benito, Aguada, Gámbita, Guadalupe, Oiba, Guepsa, Barbosa, Vélez en Santander, Santana, Chitaraque, San José de pare, Moniquirá, en Boyacá, entre otros, y a las dependencias que en dichas localidades llevan el registro civil, e incluso, efectuar las respectivas investigaciones ante las entidades civiles y eclesiásticas en el territorio nacional si es necesario, y seguir incluso las directrices que para su búsqueda han brindado las dependencias que le dieron respuesta a los derechos de petición, toda vez que, se insiste, se debe integrar debidamente el contradictorio.

- 2.** En las pruebas documentales se incluye el levantamiento topográfico, pasando por alto que a voces del artículo 226 del C.G.P., esta es una prueba pericial, por tanto, resulta imperioso se adecue la solicitud probatoria.
- 3.** Resulta necesario se incorpore en forma legible en su totalidad la Escritura Pública No. 53 del 25 de abril de 1943.
- 4.** Se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el levantamiento topográfico que se anexa, según lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Resulta oportuno mencionarle a la apoderada de la parte demandante que ya le habían sido advertidas las deficiencias presentadas en autos de fechas veintiséis (26) de enero

y veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) bajo el radicado 2022-00104-00, en el que se promovió idéntica demanda, sin que se vislumbre que las mismas hayan sido tenidas en cuenta para ser corregidas en la presente demanda.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **NEREIDA HERRERA DE PÉREZ Y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA** contra **MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ, ALEJO URIBE JIMÉNEZ** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

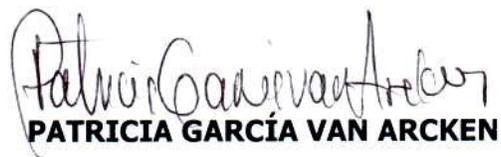
SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de NEREIDA HERRERA DE PÉREZ Y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA a la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **6 DE JULIO 2023.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria